



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 050013105 018 <b>2023 00442</b> 00                |
| DEMANDANTE | JAIME RODRIGUEZ BONILLA                           |
| DEMANDADO  | COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRONEL<br>OSPINA S.A.S. |
| REFERENCIA | Auto libra mandamiento de pago                    |

La abogada MARIA EDILMA GARCES YEPES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor JAIME RODRIGUEZ BONILLA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRO NEL OSPINA S.A.S., invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00395 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal y por las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 22 de agosto de 2023, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...Se concilian la totalidad de las pretensiones en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) pagaderos en dos cuotas, cada una por \$4.500.000. la primera el día 15 de septiembre de 2023 y la segunda el día 30 de noviembre de 2023.

Dichos pagos se harán por la demandada, a través de su Representante Legal, por Transferencia a la cuenta de ahorros de propiedad del demandante 36654942450 ahorros Bancolombia.”

Ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida por parte del demandado, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo solicitó medida cautelar, esto es oficiar a Bancolombia para que se embargue la Cuenta corriente Número 00803812213.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los

requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre la indemnización por mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; sobre las condenas objeto de la petición del mandamiento de pago, se advierte en primer lugar que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Y, segundo término con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de conciliación que se soporta en el título ejecutivo, tornándose por tanto improcedente dicha petición.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias e una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena

a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, los intereses moratorios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para

créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP .

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRONEL OSPINA S.A.S. quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutado no había cancelado la suma de \$9.000.000 que debieron ser pagados en dos cuotas el 15 de septiembre y el 30 de noviembre de la presente anualidad; por lo que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra del , COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRONEL OSPINA S.A.S, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00395 00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) correspondientes a lo acordado en el acta de conciliación suscrita por las partes en el proceso ordinario que antecede.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera

principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa y la indexación, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose desestimar.

De otra parte, importante es precisar que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil se exhibe equivocada, por cuanto, se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto, tenido en cuenta, igualmente, que dicho concepto no hace parte del título "Acta de Conciliación" que se pretende ejecutar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que, previo a decidir sobre la misma, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME RODRIGUEZ BONILLA, y en contra de COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRONEL OSPINA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) correspondientes a lo acordado en el acta de conciliación suscrita por las partes en el proceso ordinario que antecede

**SEGUNDO. Desestimar** los intereses legales mensuales, la indexación y los intereses

moratorios de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**CUARTO. CONCEDER** al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO.** Previo a decidir sobre la medida de embargo solicitada, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 002 del 15 de enero de  
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria